

Recomendación: 25/2016.

Expediente: C.O.D.H.E.Y. 35/2015.

Quejosa: RACHN.

Agraviado: El menor de edad HATCh.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- El Derecho a la Protección de la Salud.
- Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Autoridad Responsable:

- Servidores Públicos dependientes de la Dirección de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán.
- Ex Presidente de dicho Ayuntamiento.

Recomendación dirigida al: H. Cabildo del Municipio de Cacalchén, Yucatán.

Mérida, Yucatán, quince de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **C.O.D.H.E.Y. 35/2015**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **RACHN**, en agravio del adolescente **HATCh**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Dirección de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán**, y **Ex Presidente de dicho Ayuntamiento**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 y 91 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, así como de los numerales 116, fracción I, 117 y 118, de su Reglamento Interno, en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos del ombudsman, como es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (en adelante Comisión o CODHEY), tiene determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguardia de los Derechos Humanos de los

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, emitida por el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

habitantes de esta Ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación a derechos humanos y la presunta responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en los numerales 3 y 7, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán², así como en los artículos 10, 11 y 116, fracción I, de su Reglamento Interno³, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó **la violación al derecho a la libertad personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, y a la**

² El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY “...proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán.” El artículo 7 dispone que “...la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo. ...”

³ De acuerdo con el artículo 10, “... Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” El artículo 11 indica: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal (sic), y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116 señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación. ...”

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Protección de la Salud, en conexidad con los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Dirección de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán, así como al Ex Presidente de dicho Ayuntamiento.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán.

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- El dieciocho de febrero del año dos mil quince, compareció ante esta Comisión la ciudadana **RACHN**, acompañada de su hijo el adolescente **HATCH**, a efecto de interponer queja en agravio del citado menor de edad, en contra de servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán, **en la que dicho menor de edad esencialmente expresó**: “...que la madrugada del dieciséis de febrero del presente año [dos mil quince], aproximadamente a las cuatro de la mañana, se encontraba con unos amigos en el centro de Cacalchén, debido a las festividades del Carnaval, el menor manifiesta que se percataron que había una riña cruzando la calle, sin embargo fue detenido por elementos de la policía municipal de Cacalchén, quienes lo acusaron de haber participado en dicha riña; siendo el caso que fue trasladado a bordo de una camioneta, unidad de la policía municipal, y durante su traslado los elementos lo estuvieron golpeando mediante patadas y golpes con el puño cerrado, los elementos se paraban sobre el menor de edad, además le dieron un golpe en la sien del lado izquierdo con el PR24; al llegar a la comandancia lo bajaron de la unidad y los elementos lo siguieron golpeando, posteriormente fue introducido a una celda junto con otros detenidos...; **por su parte, la ciudadana RACHN, señaló**: “...que aproximadamente a las cinco de la mañana se presentó en la comandancia, pero los oficiales no le dejaron ver a su hijo, sino hasta las ocho horas, cuando se presentó con el director de la policía municipal y éste le dijo el motivo por el cual habían detenido a su hijo; sin embargo, la compareciente hace mención que al llegar se percató que su hijo se encontraba en las celdas que normalmente se usan y no estaba separado por ser menor de edad, al manifestárselo al comandante, éste trató de manera prepotente y grosera a la quejosa y acusó al menor de edad de haber recaído en otras ocasiones en la comandancia (sic), situación que la quejosa desmintió ya que su hijo no se mete en problemas; debido a que la quejosa solicita el apoyo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, fue el motivo por el cual el Comandante accedió a llevar el caso más tranquilo, sin embargo, hizo

que la quejosa firmara un papel donde el motivo por el cual habían detenido al menor de edad era por vandalismo. ...”Es de indicar, que se levantó constancia de que el citado adolescente presentaba las siguientes lesiones: “... *ligera inflamación en la sien del lado izquierdo, laceraciones alrededor del cuello y una laceración en el brazo izquierdo, manifiesta dolor en las costillas...*” Asimismo, se agregaron a dicha actuación 5 placas fotográficas de las lesiones que presentó el menor de edad.

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

- 1.- Comparecencia de queja del menor de edad **HATCh**, en compañía de su madre **RACHN**, el **dieciocho de febrero del año dos mil quince**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Único del apartado anterior.
- 2.- **Oficio** sin número, de fecha **veintiocho de febrero de dos mil quince**, suscrito por el ciudadano **Luis Ángel Ku Canul, Comandante en turno de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán**, a través del cual ofreció la siguiente información: “... *B) Unidades que participaron: 1000 y la 1008. ... D) Cmdte en turno Luis Ángel Ku Canul y el Director Manuel Jesús Canul Chan. ...*” Asimismo, remitió la siguiente documentación:
 - a) **Informe Policial Homologado**, de fecha **dieciséis de febrero de dos mil quince**, elaborado por el Comandante en Turno, Luis Ángel Ku Canul, que en su parte conducente se advierte: “...*que siendo aproximadamente las 04:30 horas del día de hoy, encontrándome el suscrito de observación y vigilancia en el área asignada al primer cuadro del municipio, y al estar transitando sobre la calle ** letra “A”, por ** y **, a un costado del palacio municipal al mando de la unidad 1008 con tres elementos de tropa, me percaté que a un costado del parque de la madre se encontraba una multitud de personas, por lo que al acercarnos a cerciorarnos si sucedía algún problema, al visualizar la presencia policiaca, se dispersan del lugar, en ese momento un grupo de sujetos que se encontraban disfrazados debido a que acababa de terminar un baile en los bajos del palacio municipal por lo de las fiestas carnestolendas, nos empiezan a insultar vociferando (chinguen a sus madres policías, vótense a la verga [sic]) y seguían caminando, al llegar a la altura de la cancha municipal, los sujetos empiezan a aventarnos piedras, botellas de cristal, por lo que solicitamos apoyo del director C. Manuel Jesús Canul Chan, quien estaba al mando de la unidad 1000 con dos elementos a bordo se aproximan a la dirección antes mencionada bloqueando el paso por la calle ** “A”, por **, para poder asegurar a los vándalos que los agredían, logrando asegurar a 5 sujetos, quienes se encontraban en visible estado de ebriedad y al acercarme a informarles el motivo de su detención y proceder a la lectura de sus derechos ellos se ponen impertinentes*”

tratando de agredir a mis compañeros aventando golpes, patadas y por la fuerza que usaban se golpean de la camioneta poniendo resistencia en todo momento [sic], se abordaron y trasladaron a la dirección de la policía municipal, quienes al llegar manifestaron llamarse: 1.- RDYN, 2.- HATCh, 3.- JJCHU, 4.- SMPE, 5.- LFECh, los cuatro primeros manifestaron ser menores de edad y el quinto mayor de edad, negándose a firmar sus lecturas de derechos..., de igual manera manifestó que no contamos con sala para menores infractores, fueron asegurados en una celda [sic]. Bajo vigilancia todo el tiempo que estuvieron presentes por el policía Edwin Uriel Rodríguez. - Y antes de acabar el informe, se presenta a las 05:00 horas en la dirección de la policía municipal la C. RChN, quien manifestó que quería platicar con el director por la detención de su hijo HATCh, por lo que le informa el personal de guardia que no se encontraba ya que había un operativo, se le invitó a que se presentara a las 07:00 horas, llegando la ciudadana ChN, a las 09:00 horas se le informó el motivo en que fue detenido su hijo[sic], en ese momento se hace responsable del mismo...”.

- b) **Cinco actas de Lectura de Derechos** de los detenidos, los menores de edad RDYN, **HATCh**, JJChU, y SMPE, así como del ciudadano LFECh, en todos los cuales se advierte que los hechos delictuosos que motivaron la detención de cada uno de ellos fue “Escandalizar la paz pública (agredir verbalmente y tirar los objetos a los elementos)”.

3.- Escrito de fecha uno de abril de dos mil quince, suscrito por la ciudadana RACHN, a través del cual dio contestación a la vista que se le hiciera del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, donde manifestó: “...que el Informe Policial Homologado (IPH) está mal redactado. - “NO” es multitud de personas (son CANTIDADES) - “NO” es un grupo de sujetos (son persona [sic]) - “NO” es insultar vociferando (palabras obscenas o palabras antisonantes [sic]), y si era una gran cantidad de personas, ¿cómo me asegura que es mi hijo el que efectúa lo mencionado?. Y, asimismo, ¿cómo me aseguran que mi hijo es un vándalo y cómo lo acusan que lo detienen en “Estado de EBRIEDAD”? - EXIJO UN CERTIFICADO MÉDICO DONDE LO DETIENEN POR LO MISMO, O DE LO CONTRARIO PROCEDO AL MINISTERIO PÚBLICO POR: DIFAMACIÓN DE SU PERSONA Y POR ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES. Y EN NINGÚN MOMENTO SE NEGÓ A FIRMAR NADA PORQUE POR SER MENOR YO FIRMÉ SU LIBERACIÓN, SIN DARME INFORME DE LO MENCIONADO. EXIJO QUE TOMEN EN CUENTA QUE UN MENOR NO LE PUEDEN PROHIBIR SU LIBERTAD, MUCHO MENOS INTRODUCIRLO EN UNA CELDA, YA QUE DEL DICHO INFORME ES UNA FALTA ADMINISTRATIVA [sic], NO UN DELITO PARA TANTO AGRAVIO. PARA SER COMANDANTE LE FALTA PREPARACIÓN...” Es de indicar, que de igual manera ofreció pruebas testimoniales para acreditar su dicho.

4.- Oficio sin número de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Luis Ángel Ku Canul, Comandante en turno de la Policía Municipal de

Cacalchén, Yucatán, a través del cual especificó en lo que interesa: “...que dado las circunstancias y las participaciones de destinadas a esta dirección municipal y los costos de los equipos para realizar los exámenes que no requieren motivo de la presente [sic], **no contamos con esos equipos para realizar los exámenes médico toxicológicos;** asimismo, debo aclarar que en ningún momento el menor ingresó a la cárcel pública tal como se nos imputa, toda vez que en las oficinas de esta dirección contamos con un espacio habilitado con todos los servicios y atenciones de los menores que quedan bajo resguardo en lo que sus padres acuden a esta dirección para deslindar responsabilidades, toda vez que manifiesta que le causa agravio lo que lógicamente está mal fundada y motivada [sic], ya que como consta en este mismo expediente nos hemos opuesto rotundamente a estas acusaciones; no omito manifestar que el menor es reincidente, ya que en esta dirección cuenta con varias faltas administrativas. ...”

5.- Acta circunstanciada de fecha ocho de junio de dos mil quince, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el edificio que ocupa la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, y procedió a realizar una **inspección ocular** que se detalla a continuación: “...me trasladé al edificio que ocupa la Policía Municipal, ubicado a un costado de la carretera, en el tramo de entrada al municipio; dicho edificio cuenta con dos celdas. De igual manera pude notar que en el edificio no se cuenta con área para menores de edad, motivo por el cual le pregunté al personal en turno y manifestaron que cuando hay menores de edad detenidos, éstos permanecen en la oficina de la corporación. Lo anterior queda ilustrado con las placas fotográficas que se anexan al presente documento. ...”

6.- Acta de Investigación de fecha ocho de junio de dos mil quince, levantada por personal de este Organismo en la localidad de Cacalchén, Yucatán, en cuyo contenido se observa lo siguiente: “...me constituí en las confluencias de la calle ** por ** y **, en donde se ubica el parque central, a efecto de entrevistar a vecinos del rumbo, respecto a los hechos que motivaron la presente queja, siendo que en las cercanías hay establecimientos comerciales. Acto seguido manifiesto que en una tienda de abarrotes denominada “piedra de agua”, se encontraba una persona del sexo femenino [...] quien no quiso decir su nombre y al explicarle el motivo de mi presencia, previa mi identificación como personal de la CODHEY, refirió: “...el día quince de febrero del año que transcurre (2015), hubo un baile en el centro del municipio y en la madrugada del día dieciséis hubo un pleito entre unos muchachos que siempre causan problemas y tuvo que intervenir la policía municipal, pero no vi que los detengan pues me fui rápidamente para evitar problemas”. A pregunta expresa del que suscribe si conoce al menor de edad HATCh, la entrevistada contestó: “no lo conozco”; de igual manera le pregunté si conoce a los menores de edad RDYN, JJChU, SMPE y LFECh, la entrevistada refirió: “conozco a RDYN y a SMPE, toda vez que viven cerca de aquí sobre la calle principal [...] y de hecho los reconocí el día dieciséis de febrero en el baile, como los que empezaron el pleito”. Seguidamente, me trasladé a una tortillería ubicada en la esquina de la calle veintiuno por veinte, en donde entrevisté a una persona del sexo femenino [...] quien no

proporcionó su nombre y respecto a los hechos que motivaron la presente queja, manifestó: “El día quince de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo una celebración en el centro de municipio, la cual duró hasta la madrugada del día siguiente, siendo alrededor de las tres horas con treinta minutos, cuatro o cinco muchachos empezaron a pelear, por lo que intervino la policía municipal pero los muchachos empezaron a arrojar piedras en contra de los policías y algunas piedras cayeron a las camionetas de la referida corporación. Aproximadamente cinco policías lograron detenerlos y se los llevaron del lugar”. A pregunta expresa del que suscribe si al momento de intervenir los elementos policiacos lesionaron a los detenidos, a lo que la entrevista respondió: “solamente esquivaron las piedras y sujetaron a los muchachos para luego subirlos a la unidad, no vi si los esposaron, pero no lesionaron a los muchachos”. Ante las manifestaciones de la entrevistada, procedí a enseñarle la fotografía del agraviado, a lo que manifestó: “sí lo reconozco, estaba con los otros muchachos que detuvieron, **pero no vi si él también estaba arrojando piedras**”. [...] me trasladé a un predio carente de nomenclatura, en el que se encontraba una persona del sexo masculino, [...] quien no quiso decir su nombre y después de haberle explicado el motivo de mi visita, previa mi identificación como personal de este Organismo, el ciudadano refirió: “El día dieciséis de febrero de dos mil quince, por la noche, hubo un baile en el parque central y todo transcurría con normalidad hasta que llegaron unos muchachos de los cuales conozco a tres, ya que pertenecen a una pandilla y siempre que hay algún evento causan problemas, y en esa ocasión golpearon a otro muchacho cuyo nombre desconozco”. Al mostrarle la fotografía del menor HATCh, el entrevistado dijo no conocerlo de trato, pero que tiene amistad con los muchachos que provocaron el incidente en el centro de la localidad. [...] Se anexan al presente documento las impresiones de las placas fotográficas del lugar en donde se suscitaron los hechos. ...”

- 7.- **Acta circunstanciada** de fecha **ocho de junio de dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en la localidad de Cacalchén, Yucatán, en la que se hizo constar diversas entrevistas realizadas a testigos ofrecidos por la parte quejosa, mismas que se detallan a continuación: “...me trasladé a las confluencias de la calle ** por ** y **, para localizar al menor de edad RDYN, siendo que ubiqué el domicilio de dicho menor de edad, en el que se encontraba una persona del sexo femenino [...] quien dijo llamarse E.N. y ser madre de RDYN, a quien enteré [...] el motivo de mi visita [...] a lo que [...] encontrándose el menor de edad, procedí a entrevistarlo en presencia de su madre. [...] el menor [...] refirió: “el día quince de febrero de dos mil quince, me encontraba en la fiesta de carnaval que se celebraba en el parque central, acompañado de HATCh, JDCU y SMPE, siendo que en las primeras horas del día dieciséis hubo un pleito en el lugar y nosotros estábamos cerca, llegaron aproximadamente ocho policías municipales quienes se dirigieron a nosotros, nos detuvieron y nos trasladaron al edificio que ocupa la policía municipal **y nos metieron a todos a una celda**, en donde permanecimos unas horas y nos dejaron salir, supuestamente nos encerraron por haber iniciado el pleito, pero no tuvimos nada que ver”. En vista de los hechos narrados por el entrevistado, le pregunté a su madre EN, si deseaba que la queja se siguiera en agravio del menor de edad RDYN,

*a lo que la ciudadana refirió no querer que se siguiera la queja en agravio de su hijo, agregando que sólo se tomara como testimonio respecto a los hechos motivo de la queja [...]. Continuando con la diligencia, me trasladé al domicilio del menor de edad SMPE, el cual se ubica sobre la calle ** por ** y **, específicamente a dos predios del anterior. En el lugar se encontraba una persona del sexo femenino [...] quien únicamente dijo ser la abuela de S.M., y al explicarle [...] el motivo de mi visita [...] la ciudadana me indicó que podía llevar a cabo la entrevista y llamó a su nieto SMPE, y teniéndolo a la vista refirió lo siguiente: “el día quince de febrero fui con mis amigos RDYN, HATCh, y JDChU [sic], al carnaval que se celebraba en el parque central del municipio, había un baile y ya siendo la madrugada del día siguiente (dieciséis de febrero de dos mil quince), hubo un pleito cerca del kiosco, llegaron cinco policías municipales y como estábamos cerca del incidente, los policías nos agarraron y nos llevaron al edificio de la municipal y **nos metieron a una celda y salimos horas después, el primero en salir fue HATCh**”. En vista de lo antes especificado, le pregunté al entrevistado, así como a su abuela si querían iniciar el procedimiento ante este Organismo, a lo que refirieron que no lo deseaban y que lo manifestado por el menor de edad entrevistado, fuera tomado meramente como testimonio respecto a la queja interpuesta por la ciudadana RACHN ...”*

- 8.- **Acuerdo** de fecha **once de junio de dos mil quince**, a través del cual se determinó enviar atento oficio al Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, para efecto de que el día martes treinta de junio de dos mil quince, comparecieran ante este Organismo los elementos policiacos que tuvieron participación en los hechos motivo de la queja, y fueran entrevistados respecto a los hechos manifestados por la parte quejosa; siendo que dichos elementos policiacos no comparecieron en la mencionada fecha.
- 9.- **Acta** de fecha **trece de julio de dos mil quince**, suscrita por personal de esta Comisión, en la cual se hace constar la comparecencia espontánea del Licenciado en Derecho Pablo Be, representando al departamento jurídico del H. Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, quien manifestó lo siguiente: “*acudo ante esta Comisión a efecto de hacer del conocimiento que los elementos policiacos municipales del Ayuntamiento que represento, acudirán a esta Comisión el día de mañana (catorce de julio de dos mil quince) para ser entrevistados respecto a los hechos asentados en la queja. ...*”
- 10.- **Acta** de fecha **catorce de julio de dos mil quince**, suscrita por personal de este Organismo, en la que se hace constar la No Comparecencia de los elementos policiacos antes aludidos.
- 11.- **Actas** de fechas **seis de agosto, diecisiete de septiembre, y nueve de octubre, todos de dos mil quince**, suscritas por personal de esta Comisión, en las que se hacen constar los intentos de contactar vía telefónica con el encargado del departamento jurídico de Cacalchén, Yucatán, en virtud de la inasistencia de los elementos policiacos señalados en este expediente, obteniendo, en todas, resultados negativos.

12.- Acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil quince, a través del cual se decretó la ampliación del término que establece el artículo 116 último párrafo del Reglamento Interno de esta Comisión, a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios y realizar las investigaciones pertinentes que el caso amerite.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el menor de edad **HATCh**, sufrió violaciones a sus derechos humanos **a la libertad personal**, por actos que representaron a todas luces una **retención ilegal**, así como una violación **al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por acciones y omisiones que se tradujeron en **un ejercicio indebido de la función pública, en conexidad con el derecho de las niñas, niños y adolescentes**, por parte de elementos de la Dirección de la **Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán**; así como el ciudadano Éter Georfrey Vázquez Sosa, **quien fungió como Presidente Municipal de dicha localidad**, durante la administración 2012-2015, por lo que respecta al **derecho a la Legalidad y a la seguridad jurídica, que evidencia un ejercicio indebido de la función pública, y el derecho a la protección de la salud, en conexidad con el derecho de las niñas, niños y adolescentes**.

Se dice que existió violación **a la libertad personal**, por actos que representaron a todas luces una **retención ilegal**, en agravio del menor de edad **HATCh**, **por parte de elementos de la Dirección de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán**, en virtud de que en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, siendo aproximadamente las cuatro horas con treinta minutos, dicho menor de edad fue trasladado a las instalaciones de la Comandancia Municipal, junto con tres adolescentes más y un adulto joven, con motivo de la acción policial llevada a cabo por el **Comandante en turno, Luis Ángel Ku Canul y el Director Manuel Jesús Canul Chan**, a fin de sofocar un conflicto que quebrantaba la armonía social en dicha localidad, y de inmediato dispusieron su ingreso a una celda, donde permaneció por alrededor de cuatro a cinco horas, y que sólo fueron interrumpidos en el momento en que la ciudadana **RACHN**, estableció contacto con el aludido director de la Policía Municipal; circunstancias que prevalecieron, sin contar con el ordenamiento municipal correspondiente, y sin la orden fundada, motivada y emitida por autoridad municipal competente, con lo que se actualizó una retención ilegal configurada por los mencionados **Comandante y Director de la Dirección de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán**.

La violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal, es la acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público, o bien, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de

menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que en su parte conducente señalan:

“... Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

“... Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

“... Artículo 21. [...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. [...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública...”

En el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los eventos.

“... Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; [...]

El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos.

“...Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

De igual manera, el Derecho a la Libertad se encuentra fundamentado legalmente en el ámbito internacional en los siguientes preceptos:

Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

“... Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”

“... Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

“... Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

“... Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”

“... Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. ...”

Los preceptos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

“... Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. ...”

Artículos 1 y 2 del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que indican:

“...Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. [...]

De igual manera, se dice que existió violación **al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por acciones y omisiones que se tradujeron en **un ejercicio indebido de la función pública**, en perjuicio del menor de edad **HATCh**, por parte de los referidos **Comandante en turno, Luis Ángel Ku Canul y el Director Manuel Jesús Canul Chan**, que se precisarán con detalle en el apartado de observaciones de la presente resolución, en virtud de lo siguiente:

- a) Por incurrir en diversos desaciertos e irregularidades, a propósito del aseguramiento de **HATCh**.
- b) Por excederse de los límites de su actuación al no ponerlo a disposición de la autoridad administrativa competente o de sus representantes legales a partir de su detención, y haberlo retenido ilegalmente. Por lo que respecta, al **Comandante en turno, Luis Ángel Ku Canul**, además, por su omisión de intervenir para que dicho menor de edad tuviera comunicación con su madre, la ciudadana **RACHN**, o en su caso, dejarlo de una vez en libertad, con lo cual hubiera dado puntual vigencia al principio del interés superior de la niñez. En tanto que al **Director Manuel Jesús Canul Chan**, también por haber omitido dar las instrucciones necesarias para que en su ausencia se dejara en libertad al menor agraviado, una vez que aparecieran sus representantes legales, retrasando sin necesidad esta obligación.
- c) No se le realizó examen médico que determinara el estado físico y toxicológico en que fue ingresado en la cárcel pública municipal, por lo que no existió constancia especializada que avale el bienestar físico de aquél, lo cual representa el incumplimiento de las obligaciones de éstos, en tanto miembros de las corporaciones de seguridad pública del Estado.
- d) El Parte Policial Homologado del referido Comandante Municipal, además de que califica como vándalos a las personas aseguradas, entre ellos **HATCh**, no cumple con la

legalidad indicada en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto a los lineamientos que deben de tener presentes al elaborar todo parte informativo en donde se plasman los hechos de modo, tiempo y lugar.

Por otro lado, también se puso de relieve que en el caso, el ciudadano Éiter Geoffrey Vázquez Sosa, **quien fungió como Presidente Municipal de dicha localidad**, durante la administración 2012-2015, transgredió **el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, que evidencia un ejercicio indebido de la función pública**, por no haber cumplido con su obligación de formular el Proyecto de Bando de Policía y Gobierno, que serviría de fundamento para las actuaciones administrativas durante su gestión, y someterlo a la aprobación de su respectivo cabildo, en términos del artículo 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El incumplimiento de su obligación de formular el Bando de Policía y Gobierno para su aprobación por el Cabildo, fue sin lugar a dudas causa de potenciales arbitrariedades por parte de los aludidos servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, lo cual, entre otras cosas, se vio reflejado en el uso de formatos inadecuados para el registro de arrestos administrativos.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. En esa tesitura el derecho a la Legalidad establece que todo acto de autoridad debe de derivarse de un mandamiento escrito, el cual ha de encontrarse fundado y motivado, es decir, la autoridad tiene el deber de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad. Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, entraña la prohibición para las autoridades de realizar actos de afectación en contra de particulares y cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Asimismo, el **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya han sido transcritos con anterioridad.

En cuanto a la obligación de los elementos policiacos de señalar en el parte informativo, las razones de la detención, el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala lo siguiente:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento, y*
 - b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

Al respecto, el **principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, estatuye:

“... PRINCIPIO 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad. ...”

El artículo 8 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“... Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”

El **Derecho a la Protección de la Salud** fue transgredido en virtud de que, debido a la falta de un servicio médico y toxicológico en el proceso administrativo de Cacalchén, Yucatán, no existió constancia especializada que determinara el estado físico y toxicológico del menor agraviado **HATCh**, a su ingreso y estancia en una celda de la Comandancia Municipal, de lo cual es responsable el ex Presidente Municipal de dicha localidad, ciudadano Éiter Geoffrey Vázquez Sosa, ya que estaba bajo su tutela posibilitar la vigencia de la legalidad y la seguridad jurídica en la justicia municipal.

Esta situación resultó preocupante, por cuanto no efectuaron los exámenes médicos necesarios para determinar si verdaderamente el citado menor de edad se encontraba en estado de ebriedad y, más importante aún, si se hallaba en perfecto estado de salud.

Este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa en:

El principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al estatuir:

“... Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

El numeral 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al señalar:

“...Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. ...”

El precepto 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer:

“... Artículo 25

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
...”*

El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al indicar:

“...Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. ...”

Así también, se dice que existió violación a los **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en agravio del menor de edad **HATCh**, por parte de los referidos elementos de la Dirección de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán, en virtud de que en el momento en que se dieron los hechos, el menor de edad agraviado contaba con la edad de quince años, y no respetaron disposiciones que protegen el derecho al interés superior del niño.

En cuanto al ex Edil de Cacalchén, Yucatán, ciudadano Éiter Geoffrey Vázquez Sosa, porque las omisiones en que incurrió en funciones como edil, sin duda, fueron el factor determinante de que en el caso en concreto, el desempeño de los servidores públicos municipales antes mencionados, se rigiera por una discrecionalidad a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no ser convergentes con el interés superior de la niñez, y soslayar su deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los adolescentes bajo su jurisdicción.

Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

Para el caso que nos ocupa, este conjunto de Derechos se encuentran protegidos en los siguientes ordenamientos:

El artículo 1, párrafo primero, tercero y quinto, y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que indican:

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“...Artículo 4o. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los artículos 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que en su parte conducente refieren:

“... Artículo 1.- [...]

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes. ...”

Artículo 2.- [...]

Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no

podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares. ...”

Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

“...Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. ...”

El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece:

“... Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

(...)

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

(...)

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción. ...”

OBSERVACIONES

Como quedó establecido en el apartado anterior, tenemos que **HATCh**, contando con **la edad de 15 años**, y en presencia de su madre RACHN, refirió ante personal de este Organismo, **el dieciocho de febrero de dos mil quince**, que la policía municipal de Cacalchén, Yucatán, el día dieciséis de ese mismo mes y año, aproximadamente a las cuatro de la mañana, imputándole que había participado en una riña le practicó una detención en la vía pública. Posteriormente, durante su traslado y posterior retención en la cárcel pública del referido municipio, fue víctima de agresiones físicas por parte de los agentes municipales.

En ese entendido, es conveniente señalar, que **el primer motivo de queja** del menor de edad agraviado y su madre RACHN, es que dicha acción de la policía municipal fue sin causa justificada, pues no participó en la riña.

Ante esta situación, personal de este Organismo mediante oficio V.G. 0521/2015 requirió al Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, remitir un informe escrito a fin de manifestarse en relación a los hechos que motivan el asunto en cuestión, solicitando, además, que adjuntara el parte informativo, mencionara el número económico de las unidades, incluyera el documento en el que hiciera constar el fundamento y motivación de las acciones policiacas, así como los nombres completos de los agentes que participaron en los eventos narrados en la queja.

Fue así como **el día veintiocho de febrero de dos mil quince**, en respuesta al oficio antes mencionado, el Comandante en turno, **Luis Ángel Ku Canul**, mediante oficio sin número manifestó que las unidades que participaron fueron la **1000** y la **1008**, los agentes intervinientes fueron él mismo y el Director **Manuel Jesús Canul Chan**, asimismo, adjuntó el Informe Policial Homologado, **de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince**, en el cual se observa lo siguiente:

*“... que siendo aproximadamente las 04:30 horas del día de hoy, encontrándome el suscrito de observación y vigilancia en el área asignada al primer cuadro del municipio, y al estar transitando sobre la calle ** letra “A”, por ** y **, a un costado del palacio municipal al mando de la unidad 1008 con tres elementos de tropa, **me percató que a un costado del parque de la madre se encontraba una multitud de personas, por lo que al acercarnos a cerciorarnos si sucedía algún problema, al visualizar la presencia policiaca, se dispersan del lugar**, en ese momento un grupo de sujetos que se encontraban disfrazados debido a que acababa de terminar un baile en los bajos del palacio municipal por lo de las fiestas carnestolendas, **nos empiezan a insultar vociferando (chinguen a sus madres policías, vótense a la verga [sic]) y seguían caminando, al llegar a la altura de la cancha municipal, los sujetos empiezan a aventarnos piedras, botellas de cristal, por lo que solicitamos apoyo del director C. Manuel Jesús Canul Chan, quien estaba al mando de la unidad 1000 con dos elementos a bordo** se aproximan a la dirección antes mencionada bloqueando el paso por la calle ** “A”, por **, para poder asegurar a los vándalos que los agredían, **logrando asegurar a 5 sujetos**, quienes se encontraban en visible estado de ebriedad y **al acercarme a informarles el motivo de su detención y proceder a la lectura de sus derechos ellos se ponen impertinentes tratando de agredir a mis compañeros aventando golpes, patadas y por la fuerza que usaban se golpean de la camioneta poniendo resistencia en todo momento** [sic], se abordaron y trasladaron a la dirección de la policía municipal [entre ellos **HATCh**] [...], negándose a firmar sus lecturas de derechos..., de igual manera manifestó que no contamos con sala para menores infractores, fueron asegurados en una celda [sic]. **Bajo vigilancia todo el tiempo que estuvieron presentes por el policía Edwin Uriel Rodríguez.** - Y antes de acabar el informe, se presenta a las 05:00 horas en la dirección de la policía municipal la C. RChN, quien manifestó que quería platicar con el director por la detención de su hijo HATCh, por lo que le informa el personal de guardia que no se encontraba ya que había un operativo, se le invitó a que se presentara a las 07:00 horas, llegando la ciudadana ChN, a las*

09:00 horas se le informó el motivo en que fue detenido su hijo [sic], en ese momento se hace responsable del mismo...”. [Subrayado añadido].

De lo anterior, se desprende que la autoridad municipal **reconoció** que el **dieciséis de febrero de dos mil quince**, a las cuatro horas con treinta minutos, el menor de edad **HATCh**, fue detenido por el **Comandante en turno, Luis Ángel Ku Canul y el Director Manuel Jesús Canul Chan**; asimismo, que el motivo del aseguramiento no se trató de una detención en flagrancia por hechos delictuosos, sino fue a efecto de sofocar un conflicto que quebrantaba la armonía social en dicha localidad.

Ahora bien, este Ombudsman advierte que **en un primer momento**, el aseguramiento de **HATCh**, se justificó, pues de acuerdo a los hechos, la Policía Municipal se percató de un incidente suscitado en el primer cuadro del municipio de Cacalchén, Yucatán, tal incidente consistió en una riña, en la que si bien, el agraviado manifestó no haber participado, sí declaró que tal evento ocurrió. Por otro lado, los testimonios obtenidos de manera oficiosa por personal de esta Comisión en el lugar donde se suscitaron los eventos que motivan esta Resolución, se destaca que presenciaron una riña en el lugar y momento en que tuvieron verificativo los hechos y, asimismo, un testigo ubica a **HATCh**, en las referidas circunstancias, acompañado por diversos adolescentes, que de acuerdo a dichas testimoniales fueron los que iniciaron el conflicto e incluso atacaron a los agentes de la ley.

En efecto, al ser entrevistada una persona del sexo femenino que quiso quedar en el anonimato, en relación a los hechos expresó lo siguiente: “...

*“... Acto seguido manifiesto que en una tienda de abarrotes denominada “piedra de agua”, se encontraba una persona del sexo femenino [...] quien no quiso decir su nombre y al explicarle el motivo de mi presencia, previa mi identificación como personal de la CODHEY, refirió: “... el día quince de febrero del año que transcurre (2015), hubo un baile en el centro del municipio y en la madrugada del día dieciséis hubo un pleito entre unos muchachos que siempre causan problemas y tuvo que intervenir la policía municipal, pero no vi que los detengan pues me fui rápidamente para evitar problemas”. **A pregunta expresa del que suscribe si conoce al menor de edad HATCh, la entrevistada contestó: “no lo conozco”; de igual manera le pregunté si conoce a los menores de edad RDYN, JJChU, SMPE y LFECh, la entrevistada refirió: “conozco a RDYN y a SMPE, toda vez que viven cerca de aquí sobre la calle principal [...] y de hecho los reconocí el día dieciséis de febrero en el baile, como los que empezaron el pleito”.***

Asimismo, al ser entrevistada otra persona del sexo femenino, que tampoco quiso proporcionar su nombre, al respecto indicó:

*“... Seguidamente, me trasladé a una tortillería ubicada en la esquina de la calle ** por **, en donde entrevisté a una persona del sexo femenino [...] quien no proporcionó su nombre y respecto a los hechos que motivaron la presente queja, manifestó: “El día quince de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo una celebración en el centro de*

*municipio, la cual duró hasta la madrugada del día siguiente, **siendo alrededor de las tres horas con treinta minutos, cuatro o cinco muchachos empezaron a pelear, por lo que intervino la policía municipal pero los muchachos empezaron a arrojar piedras en contra de los policías y algunas piedras cayeron a las camionetas de la referida corporación. Aproximadamente cinco policías lograron detenerlos y se los llevaron del lugar***". A pregunta expresa del que suscribe si al momento de intervenir los elementos policiacos lesionaron a los detenidos, a lo que la entrevista respondió: "solamente esquivaron las piedras y sujetaron a los muchachos para luego subirlos a la unidad, no vi si los esposaron, pero no lesionaron a los muchachos". Ante las manifestaciones de la entrevistada, **procedí a enseñarle la fotografía del agraviado, a lo que manifestó: "sí lo reconozco, estaba con los otros muchachos que detuvieron, pero no vi si él también estaba arrojando piedras"**. ..."

Por otro lado, al ser entrevistada una persona del sexo masculino, que también quiso quedar en el anonimato, respecto a los hechos refirió:

*"[...] me trasladé a un predio carente de nomenclatura, en el que se encontraba una persona del sexo masculino, [...] quien no quiso decir su nombre y después de haberle explicado el motivo de mi visita, previa mi identificación como personal de este Organismo, el ciudadano refirió: **"El día dieciséis de febrero de dos mil quince, por la noche, hubo un baile en el parque central y todo transcurría con normalidad hasta que llegaron unos muchachos de los cuales conozco a tres, ya que pertenecen a una pandilla y siempre que hay algún evento causan problemas, y en esa ocasión golpearon a otro muchacho cuyo nombre desconozco"**. Al mostrarle la fotografía del menor HATCh, el entrevistado dijo no conocerlo de trato, **pero que tiene amistad con los muchachos que provocaron el incidente en el centro de la localidad**. ..."*

Es importante señalar que los mencionados atestos adquieren credibilidad para quien esto resuelve, en virtud de que fueron emitidos por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon, por haberlos presenciado, dando así la razón suficiente de su dicho, además de que fueron entrevistados de oficio y de manera separada por personal de este Organismo, con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para llegar al conocimiento de la verdad, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Por lo tanto, es aceptado por este Organismo, que como garantes de la seguridad pública, los agentes municipales estaban obligados a intervenir a fin de proteger la integridad de las personas que pudieran haber sido afectadas por el referido incidente.

Asimismo, si bien es cierto que no quedó comprobada la participación directa de HATCh en el incidente en comento, ya que no fue identificado como partícipe por parte de los testigos, también es cierto que él mismo señaló haber estado con un grupo de amigos, entre los

cuales **RDYN y SMPE**, fueron identificados por los testigos de oficio como los responsables de haber causado la presunta riña, quienes al ser entrevistados por personal de esta Comisión, **por un lado**, coincidieron en manifestar que se encontraban acompañados del menor agraviado, en la fiesta de carnaval que se celebraba en el parque central de Cacalchén, Yucatán; y **por otro lado**, sin aludir participación alguna en los hechos, ponen de manifiesto que el pleito se suscitó cerca del Kiosko, y que al llegar al lugar los policías municipales, estos se dirigieron a ellos y los detuvieron, en virtud de que **se encontraban cerca del incidente.**

De ahí, que tomando en consideración la fuente de conocimiento de dichos menores de edad, que alude a la cercanía de éstos con el menor agraviado el día de los eventos, y que los testigos obtenidos de manera oficiosa por parte de personal de este Organismo, quienes fueron entrevistados fortuitamente y de manera separada, coincidentemente señalaron que los aludidos menores de edad, con quienes estaba **HATCh**, fueron los que iniciaron el conflicto e incluso atacaron a los agentes de la ley, lo cual resulta más a fin con la evidencia presentada por la autoridad responsable; es por esas razones y consideraciones que esta Comisión llegó a la conclusión de que, en ese momento, la acción policial **de Cacalchén, Yucatán, no constituyó una violación a la libertad personal, pues con base en lo referido, se encaminó a sofocar el conflicto que quebrantaba la armonía social, asegurando a los presuntos rijosos, entre los cuales se hallaba dicho menor de edad, tal y como fue observado por habitantes de dicho Ayuntamiento.**

Esto es así, en virtud de que en el momento en que se suscitaron los hechos los agentes de la ley se hallaron ante un conflicto de derechos, con conocimiento de ello o sin él. Por un lado, el derecho de los adolescentes a la libertad personal, misma que, como ha sido referido, no puede ser conculcado sino por la comisión de una conducta señalada como delito y mediante orden judicial o bien en virtud de una detención en flagrancia, así como por la comisión de una infracción administrativa. Por otro lado, el derecho de todas las personas que se encontraban en el lugar a la integridad personal debido a que en medio de la trifulca varias personas, incluidos los agentes de seguridad, podrían haber sido lesionados.

Es en este punto donde se señala que, la medida que tomaron los agentes de la ley fue justificada, esto es así ya que como parte de sus obligaciones descritas en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los agentes de la ley deben prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro de manera congruente, oportuna y proporcional.

Para determinar la justificación de la medida hemos de partir de la premisa de que la seguridad de los vecinos del Cacalchén representa el bien jurídico preponderante en este conflicto de derechos. Ahora bien, de acuerdo al artículo 40 de la ley en comento, al prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro los agentes municipales deben ajustar su actuar en 3 aspectos. En primer lugar, su actuar debe ser congruente, esto es que exista una correlación lógica entre la acción y la situación que la requiere, lo cual se estima

comprobado toda vez que se tiene como hecho probado el que se suscitó un conflicto entre varios habitantes de Cacalchén la madrugada del día dieciséis de febrero de dos mil quince, conflicto que se trasladó en contra de los policías municipales cuando éstos llegaron al lugar, siendo que los presuntos rijosos arrojaban objetos contundentes, tales como piedras y botellas, obligando a los agentes de la ley a intervenir, pues de lo contrario se corría el riesgo de que alguien saliera gravemente lesionado.

En segundo lugar, la medida debe ser oportuna, esto también se estima cumplido, toda vez que los agentes municipales sofocaron la riña sin que se reportaran que alguna persona no interviniente resultara herida.

Por último, la medida ha de ser proporcional. La proporcionalidad de una medida ha sido estudiada por diversos tribunales, nacionales e internacionales, uno de ellos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en casos como *González Lluy y otros vs Ecuador*⁵ sigue el test desarrollado en el sistema europeo de derechos humanos considerando los siguientes aspectos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El primero de esos aspectos se refiere a que la medida debe ser adecuada para alcanzar el fin perseguido, que en este caso es la seguridad de los vecinos de Cacalchén. Se estima que el aseguramiento realizado por los elementos policiacos referidos, constituyó una medida idónea en tanto puso fin al incidente suscitado evitando que más personas se vieran involucradas o afectadas.

El segundo aspecto es la necesidad, lo cual significa que la medida ha de ser la menos lesiva o bien la única alternativa. En el presente caso podemos observar que no había medida menos lesiva que detener a los rijosos y apartarlos del lugar a fin de detener el conflicto.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la intensidad de la medida, así como la importancia de la satisfacción del bien preponderante, esto es, si se justifica la detención atendiendo a la necesidad de proteger a los vecinos de Cacalchén. Tal consideración resulta evidente toda vez que, de acuerdo a los testigos entrevistados, durante la detención los policías no se excedieron en el uso de la fuerza limitándose a asegurar a los presuntamente involucrados y garantizando así la seguridad de las personas que allí se encontraban.

Bajo esta óptica, esta Comisión concluye que el procedimiento operativo empleado por la policía municipal, estuvo justificada en atención a la posibilidad de que varias personas pudieran resultar heridas, tanto intervinientes como no intervinientes, incluyendo a los agentes municipales, quienes tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad.

⁵Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 256.

Asimismo, en relación a lo manifestado por el menor de edad agraviado **HATCh**, en el sentido de haber sido víctima de agresiones físicas por parte de los policías municipales durante su detención y traslado a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Cacalchén, Yucatán, exhibiendo laceraciones en cuello y brazo, las cuales fueron avaladas por personal de esta Comisión; dicha situación que sin duda tuvo su causa en agresiones físicas, pero que, a pesar de ello, no es posible aseverar que tales lesiones hayan sido provocadas por los agentes policiales, toda vez que, el único testimonio que asegura tal información corresponde al propio agraviado, sin que existan más pruebas que vinculen la actuación policial con el menoscabo a la integridad personal del menor de edad **HATCh**, así como el hecho de que se haya llevado a cabo un enfrentamiento en el que podría haber estado implicado el adolescente, máxime que al ser entrevistada de oficio una persona del sexo femenino, que no quiso proporcionar su nombre, y al preguntársele de manera expresa si al momento de intervenir los elementos policiacos lesionaron a los detenidos, **ésta respondió que solamente esquivaron las piedras y sujetaron a los muchachos para luego subirlos a la unidad, no percatándose si los esposaron**; lo que significa que **no existen pruebas contundentes para demostrar la responsabilidad de los agentes municipales en la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones.**

En tales condiciones, en el presente caso, no resulta dable fincar responsabilidad al Comandante en turno, **Luis Ángel Ku Canul**, y al Director **Manuel Jesús Canul Chan**, ambos de Cacalchén, Yucatán, por violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención ilegal, y a la integridad y seguridad personal del menor de edad agraviado **HATCh**. En consecuencia, procede dictar acuerdo de no responsabilidad a favor de los servidores públicos antes mencionados, únicamente por lo que a dichos hechos se refiere, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, de la Ley de la Materia.

Una vez sentado lo anterior, de las evidencias de que se allegó personal de esta Comisión, se vislumbró **un segundo momento**, que consistió en el hecho de que el **Comandante en turno, Luis Ángel Ku Canul y el Director Manuel Jesús Canul Chan**, una vez que contuvieron el conflicto en cuestión, trasladaron al menor de edad agraviado **HATCh**, al área de seguridad de la policía municipal de Cacalchén, Yucatán, y sin más lo instalaron en una celda juntamente con los demás detenidos, entre los cuales estaban tres adolescentes y un adulto joven, donde permaneció durante un lapso entre cuatro y cinco horas.

Directrices que denotan que los aludidos servidores públicos, desde el momento en que ingresaron en una celda al menor de edad agraviado, tomaron medidas discrecionales que derivaron en violaciones a derechos humanos. Esta situación es de especial consideración, pues paralelamente se observó que en la fecha en que acontecieron los hechos, el Municipio de Cacalchén, Yucatán, carecía de un Reglamento de Bando de Policía y Gobierno.

Como cuestión previa, es de acentuar que, con la emisión del presente documento de Recomendación, este Organismo no intentará cuestionar las facultades municipales ni las determinaciones que por ley son competencia de la autoridad municipal; por el contrario ofrece el más amplio apoyo para combatir la afectación generada y los riesgos de ingobernabilidad que haya producido la carencia de la normatividad municipal respectiva, y así pueda darse cabal vigencia a los derechos humanos de los ciudadanos de Cacalchén, Yucatán, que es precisamente lo que se busca con dicho mecanismo constitucional no jurisdiccional.

Señalado lo anterior, es necesario precisar que la minoría de edad constituye una situación de especial atención. Los menores de edad desde las aristas jurídica y social en función de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, plasmados fundamentalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Declaración de los Derechos del Niño, convergen en la necesidad de asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

En este sentido, el Estado tiene la consigna de salvaguardar sus derechos fundamentales, pues la niñez lleva implícita una protección especial. Medida consonante con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

“... Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. ...”

La disposición anterior, es congruente con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con **el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre.

Asimismo, acorde a lo estatuido por el tercer párrafo del artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades administrativas están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En cuanto a los agentes estatales, las autoridades administrativas en el marco de sus atribuciones legales, tienen la obligación de “proteger” los derechos humanos. Se trata de una conducta positiva cuyo primer sujeto obligado es el Estado, quien debe realizar por conducto de las autoridades, múltiples acciones para proteger a las personas de las interferencias de sus propios agentes y de particulares. También les corresponde la obligación de “garantizar” los derechos, esto es la realización del derecho humano y asegurar la posibilidad de todos a disfrutarlos; el derecho es aquí la meta y la obligación es que esta se alcance. Por último la obligación de “promover” los derechos se cumple cuando las personas conocen estos y los medios para defenderlos, y se avanza en la satisfacción del derecho.

Complementario a lo anterior, tenemos una delimitada obligación de las autoridades administrativas sobre las que estas se vislumbran, vinculada en específico al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Se trata de fundar y motivar los actos que constituyan molestia a las personas, cuya exigencia tiene sustento constitucional en el artículo 16. Esta obligación constituye el pilar básico del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, sin el cual la autoridad no tendría límites en su actuación, lo que implicaría un sistema de completa arbitrariedad por las excesivas facultades discrecionales de los órganos públicos.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece que el Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el Bando de Policía y Gobierno (una disposición aparentemente potestativa y no obligatoria), y a su vez el artículo 56 establece en su fracción II la obligación del Presidente Municipal de formular y someter a la aprobación del Cabildo el Bando de Policía y Gobierno.

Esto significa que una vez que el Presidente municipal entra en funciones, está obligado a preparar el proyecto de Bando de Policía y Gobierno que servirá de fundamento para las actuaciones administrativas durante su gestión. El cabildo tendrá la facultad de aprobarlo o no, pero esa atribución es potestativa en tanto dependen del proyecto que presente el Presidente Municipal, de modo, que la falta de tal ordenamiento es responsabilidad del Presidente municipal.

El bando municipal es el instrumento de observancia general en la demarcación que regula políticas vecinales de convivencia en materias que se relacionen con la comunidad; estableciendo para tal efecto, previa sustanciación del debido procedimiento, infracciones y sanciones que no pueden exceder los máximos fijados en el artículo 21 de nuestra Ley Fundamental, tampoco pueden prever delitos o penas, y sólo pueden ser aplicadas por el respectivo Juez Calificador o el Presidente Municipal.

Al respecto, los artículos 183, primer párrafo, y 184, fracciones III y IV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establecen lo siguiente:

*“... **Artículo 183.-** Las sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno, serán impuestas por el juez calificador y a falta de éste, por el Presidente Municipal. ...”*

*“... **Artículo 184.-** Son órganos competentes de justicia municipal:*

I.- (...); II.- (...);

III. -El Presidente Municipal;

IV.- El Juez Calificador, ...”

En este sentido, los Bandos de Policía y Gobierno constituyen para los habitantes de cada municipio, la normatividad más cercana a sus realidades y circunstancias, por lo que debe recoger esas particularidades derivadas de las relaciones entre personas y de éstas con la autoridad municipal para efecto de propiciar la seguridad jurídica reconocida como derecho humano, además de constitucional y fundamental.

Instituida la facultad de los agentes del Estado, el párrafo noveno del ordinal 21 de Nuestra Ley Fundamental, vigente en la época de los eventos, añade como regencia de la seguridad pública:

*“... **Artículo 21. [...]***

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. ...”

Así pues, bajo los parámetros expuestos, resulta claro que si bien el policía es el medio por el cual el gobierno municipal pretende que la comunidad obtenga tranquilidad, seguridad y respeto a sus derechos, porque realiza una protección activa, que si bien envuelve cierta discrecionalidad, será orientada a prestar un servicio cuyo sostén es la seguridad ciudadana, la prevención del delito y la preservación del orden social. Por ello, la actividad práctica ejercida por un policía, no sólo debe tener la resuelta capacidad para resolver conflictos según su naturaleza, sino que deben satisfacer las situaciones expresadas en la Ley. Sin embargo, sin los matices reglamentarios legislativos y/o administrativos que la propia autoridad municipal debe hacer a través de un Bando de Policía y Gobierno, esta acción es insuficiente, lo cual en el caso en concreto, **constituye una violación flagrante a la legalidad y a la Seguridad Jurídica, por un ejercicio indebido de la función pública**, de la que es responsable el ciudadano Éiter Geoffrey Vázquez Sosa, ex Presidente Municipal de dicha localidad, debido a la omisión de someter a su respectivo cabildo, el proyecto de Bando de Policía y Gobierno.

Esta carencia sin duda, fue el factor determinante de que en el caso motivo de la queja, el desempeño de dichos servidores públicos municipales se rigiera por una discrecionalidad contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica; al no ser convergentes con el

interés superior de la niñez, y soslayar su deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de adolescentes bajo su jurisdicción.

Para empezar, como se advierte de los hechos, el menor de edad **HATCh**, fue ingresado en la cárcel pública alrededor de las 5:00 horas del día dieciséis de febrero de dos mil quince, acudiendo casi de inmediato su madre RACHN, a fin de que aquél quedara a su cargo, pretensión que le fue negada en virtud de que no se encontraba el Director de Seguridad Pública del Municipio de Cacalchén, Yucatán.

Se llegó al conocimiento de lo anterior, con la comparecencia de queja de la ciudadana **RACHN**, quien en síntesis refirió que aproximadamente a las cinco de la mañana del día dieciséis de febrero de dos mil quince, se presentó en la comandancia, pero los oficiales no le dejaron ver a su hijo, sino hasta las ocho horas, cuando se presentó con el director de la policía municipal y éste le dijo el motivo por el cual habían detenido a su hijo.

La mecánica se confirmó con el **Informe Policial Homologado**, de fecha **dieciséis de febrero de dos mil quince**, elaborado por el Comandante en Turno, Luis Ángel Ku Canul, en cuyo documento reconoció que antes de acabar el informe, se presentó a las 05:00 horas en la Dirección de la Policía Municipal, la ciudadana RACHN, la cual solicitó platicar con el Director por la detención de su hijo, el menor agraviado **HATCh**, siendo informada por el personal de guardia que no se encontraba, ya que había un operativo, por lo que se le invitó a que se presentara a las 07:00 horas, llegando dicha quejosa a las 09:00 horas, momento en el que se le informa el motivo de la detención de su hijo, y queda bajo su responsabilidad.

Como quedó manifiesto, se realizó una actuación infundada, pues el menor de edad agraviado fue trasladado a las instalaciones de la corporación municipal, y de inmediato se le ingresó en una celda del área de seguridad de la Comandancia del Municipio de Cacalchén, Yucatán, sin contar con el ordenamiento municipal correspondiente, sin que sea autorizado por quien cuenta con atribuciones para ello, ni tampoco medio orden emitida para tal efecto; vulnerando con ello lo estatuido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios de derechos humanos de legalidad, libertad y seguridad jurídica, pues a la letra dice:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”

De igual modo, se contravino el contenido del párrafo primero del artículo 16, de nuestra citada Ley Fundamental, en el que se estipula que *“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*

Lo anterior, en conexidad con el artículo 186 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el cual indica que cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente quien determinará la sanción correspondiente, que como ya se mencionó con anterioridad, son el Juez Calificador y Presidente Municipal los responsables de conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por las faltas e infracciones al bando municipal.

Bajo estas disposiciones, queda claro que en materia administrativa municipal, la iniciativa en el actuar de un policía respecto a faltas o infracciones se ciñe rigurosamente al orden jurídico, por lo que su aportación debe ser sincrónica, permitiendo la labor oportuna de la instancia impartidora de justicia municipal en sede administrativa; lo que en el caso en concreto no aconteció, ya que tal puesta a disposición nunca se realizó.

De ahí, la prueba indiscutible de la actuación indebida con la que se condujeron el Comandante en turno, **Luis Ángel Ku Canul**, y el Director **Manuel Jesús Canul Chan**, ambos de Cacalchén, Yucatán, toda vez que, si bien el aseguramiento de **HATCh**, como ya se analizó persiguió una finalidad legítima y resultó idóneo, lo cierto es que la ausencia de una decisión fundada y motivada por parte de la autoridad municipal competente, respecto a la acción de mantenerlo en una celda, luego de ser asegurado y llevado a las instalaciones de la Comandancia Municipal, **se traduce en una violación al derecho a la libertad personal** del aludido menor de edad agraviado, en su modalidad de **retención ilegal**, sin mayor providencia y en total desacato al interés superior del menor.

Conjuntamente a lo anterior, también se pudo observar que el menor de edad agraviado, permaneció en la cárcel de dicha localidad entre cuatro y cinco horas, sin que el Comandante en Turno, Luis Ángel Ku Canul hubiera intercedido de forma legal y oportuna para que dicha retención fuera interrumpida cuando la ciudadana RACHN, se presentó a la Comandancia, aproximadamente, a las 05:00 horas; no obstante que tenía conocimiento al momento del aseguramiento de **HATCh**, de que era menor de edad, porque así se desprende del aludido informe policial homologado, y ante ello necesitaba una protección y cuidado especial, como tener una comunicación directa con sus progenitores o dejarlo en inmediata libertad.

Esta Comisión considera grave esta situación, pues el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, les serán aplicables medidas privativas de la libertad por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, pero como último recurso, y por el tiempo más breve posible.

En ese sentido, el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala:

“... Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) (...)

b) *Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; ...”*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, que“... *En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, inter alia, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales”. Además, cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible, tal como lo establece el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone que los Estados Partes velarán porque: Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. ...”*

En este punto es de hacer notar que la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Yucatán, en su artículo 196 establece que ningún adolescente será detenido sino por orden de Juez competente o en caso de flagrancia. En este sentido de acuerdo al artículo 199 de la citada Ley, si se tratare de flagrancia, cuando el delito cometido no sea calificado como grave de conformidad con el diverso 191, la detención únicamente tendrá como fin la ubicación del domicilio del adolescente detenido y la identificación de sus representantes legales para ser entregado a éstos.

Lo anterior es importante, toda vez que, tomando en cuenta la Teoría del Derecho Penal, en cuanto que la potestad punitiva del Estado se justifica en la necesidad de prevenir o reprimir conductas especialmente graves que afectan no sólo a las víctimas directas sino a la sociedad en su conjunto, tenemos que un delito es una conducta especialmente grave y de mayor trascendencia que una infracción administrativa, lo cual se refleja en que las sanciones respectivas a la segunda no pueden exceder de las treinta y seis horas de arresto, mientras que a la primera la sanción puede abarcar años de prisión.

No es intención de este Ombudsman discurrir acerca de las diferencias jurídicas de unos y otros tipos de sanciones, sino únicamente puntualizar que si para un delito no grave, la detención sólo debe tener como fin entregar al adolescente detenido a sus representantes legales, para una infracción administrativa no podrá ser más restrictiva la medida, por lo tanto, al estar la madre de **HATCh**, en el lugar en que éste se encontraba arrestado, se le debió de haber puesto en inmediata libertad quedando a cargo de aquélla, sin necesidad de esperar a que se apersonara el Director, para que éste determina qué hacer, pues nunca debería subordinarse un mandato de la Ley a la presencia o ausencia de un funcionario público.

Sin embargo, es evidente que en la época de los eventos, las personas detenidas o arrestadas, dependían de la presencia del director de la policía municipal para poder salir en libertad, aun cuando no hubiera motivo justificado para su retención, en lugar de que, en cualquier momento, contarán con personal facultado para tomar ese tipo de decisiones cuando la retención resultara improcedente.

Robustece lo anterior, lo estipulado en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), que a la letra dicen:

“...10. Primer contacto

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño. ...”

“...13. Prisión preventiva

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas. ...”

En el mismo cauce encontramos las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las que determinan:

I. Perspectivas fundamentales

1. *El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.*
2. *Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo. ...”*

El señalamiento directo y expreso de las consecuencias del actuar de los elementos municipales de mérito, resulta de manera incuestionable a la falta de normativa municipal. Sin embargo, aún y cuando se pudo determinar que su discrecionalidad deriva de la carencia del ordenamiento municipal respectivo, en virtud de que demeritó la función que tienen encomendada, pues la normativa nacional e internacional es clara al establecer que cualquier decisión de autoridad en el ámbito de su competencia debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que en la especie no aconteció, ya que el menor de edad agraviado permaneció entre cuatro y cinco horas en una celda, sin orden de autoridad competente, y sin que se tomaran las medidas especiales de protección que su condición de adolescente requería, en atención al interés superior de la niñez. En tales circunstancias, se responsabiliza al **Comandante en turno, Luis Ángel Ku Canul**, por la displicente y deficiente actuación que tuvo, pues considerando que fue él mismo quien, junto con el aludido Director Canul Chan, efectuaron el aseguramiento de **HATCH**, por lo que tenía pleno conocimiento de las circunstancias del caso, y aun así no intervino para que dicho menor de edad tuviera comunicación directa con su madre, o en su caso, dejarlo de una vez en libertad, con lo cual hubiera dado puntual vigencia al principio del interés superior de la niñez. En tanto que al **Director Manuel Jesús Canul Chan**, se le responsabiliza por haber omitido dar las instrucciones necesarias para que en su ausencia se dejara en libertad al menor agraviado, una vez que aparecieran sus representantes legales, en este caso, su madre; lo cual implicaba adoptar los acuerdos que privilegiaran lo que más le convenía al menor de edad agraviado, escenario que en la especie, además de no suscitarse, originó que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban, y el adolescente agraviado permaneciera entre cuatro y cinco horas privado de su libertad.

Por otro lado, continuando con el estudio de las evidencias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se aprecia también la existencia de diversos desaciertos e irregularidades por parte de los servidores públicos municipales de referencia, **incompatibles con los principios de legalidad y seguridad jurídica, y que evidencian un ejercicio indebido de la función pública, en conexidad con el derecho de las niñas, niños y adolescentes**. Sobre el particular, se tiene la ausencia de un protocolo acertado, situación que se ve reflejada de manera primordial con el Acta de Lectura de Derechos que envió el Comandante en turno, **Luis Ángel Ku Canul**, mediante oficio sin número, a

propósito del aseguramiento del menor de edad **HATCh**, en cuyo contenido se aprecia que es un formato para casos de Justicia para Adolescentes que están en conflicto con la Ley Penal, en virtud de que está fundado legalmente en el artículo 145 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, que establece en sus fracciones I, II y III, lo siguiente:

“... Obligaciones de la policía y de integrantes de corporaciones de seguridad pública

Artículo 145. *Los integrantes de la policía y de las corporaciones de seguridad públicas que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y conductas tipificadas como delitos por las normas penales, en las que participen adolescentes, al ejercer sus funciones, deberán:*

- I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado; los Tratados Internacionales vigentes aplicables en la materia; las leyes, general y estatal, para de los derechos de niñas, niños y adolescentes; esta Ley; y las demás aplicables;*
- II. Informar al adolescente los derechos establecidos en las fracciones I, III, IX, XII, XIII, XIV y XX del artículo 10 de esta Ley;*
- III. Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición de la Fiscalía General del Estado; ...”*

Lo anterior, constituyó un evidente desvío en el actuar de los agentes municipales, pues a pesar de que el aseguramiento del precitado menor de edad no se verificó por la Comisión de un delito, llevaron a cabo su registro con base a formatos propios de la materia penal, que de haber sido así, los agentes policiales se encontraban obligados a poner al menor de edad a disposición del Ministerio Público inmediatamente, para su debido seguimiento en el marco del Sistema de Justicia para Adolescentes, de conformidad con lo estatuido por el artículo 198 de la Ley de la Materia del Estado, que a la letra versa:

“... Detención en caso de flagrancia

Artículo 198. *Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en una conducta delictiva considerada por la Ley como flagrante, debiendo entregarla inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público quien debe examinar inmediatamente después de que el adolescente es conducido a su presencia, las condiciones en que se realizó la detención y si esta no fue conforme a las disposiciones de la Ley, dispondrá de su libertad inmediata, y en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan. ...”*

Sumado a lo anterior, cabe señalar la notoria falta de precisión en que se incurrió en la mencionada acta de “**LECTURA DE DERECHOS**”, al indicarse en el apartado de “**HECHOS DELICTIVOS**”: “**Escandalizar en la Paz Pública (agredir verbalmente y tirar objetos a los elementos)**, y que se supone que se quisieron referir a la relativa a alterar el orden público. Este aspecto que se detectó deriva precisamente de una carencia de la base normativa de un Bando de Policía Y Gobierno en Cacalchén, Yucatán, en donde se contemplen las faltas administrativas; transgrediendo así el ex Presidente Municipal de la citada Localidad,

ciudadano Éter Georfrey Vázquez Sosa, lo estatuido por el artículo 192, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que establece que *se considerarán infracciones administrativas, las acciones u omisiones de los particulares que contravengan las disposiciones establecidas en esta ley, el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos*. Si bien es cierto esto no es imputable a los policías municipales, sin embargo, no es justificable que se trate de imponer medidas correctivas con base a errores, o con base a una supuesta falta administrativa que no se encuentren contenidas específicamente en la base normativa de un Bando de Policía y Gobierno.

Al no tener cuidado de encuadrar de manera adecuada las faltas, lacera directamente contra la credibilidad de la autoridad, y además genera un marco de ilegitimidad nada apropiado, ya que puede propiciar serios cuestionamientos de los gobernados al conminar con sanción conductas que por lo ordinario, consideramos apropiadas y correctas, pero que por la forma en que están redactadas pueden generar confusión, lo que da paso a la inseguridad jurídica.

Otra situación que también se advirtió en la precitada acta de “LECTURA DE DERECHOS”, es que en su contenido no puede identificarse a los servidores públicos que intervinieron en la diligencia, ya que el apartado relativo a “AGENTE DE LA S.S.P. RESPONSABLE DE LA DETENCIÓN”, carece del nombre y firma correspondiente. En este tenor, dicha omisión se traducen en una transgresión a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que omitieron dar certeza jurídica al asunto ventilado ante su potestad.

Por tal motivo, ya que la falta del Bando de Policía y Gobierno da lugar a la arbitrariedad de las actuaciones de los agentes policiales al no tener claramente delimitadas sus atribuciones, se hace un llamado a la autoridad responsable para efecto de que, si en el Municipio de Cacalchén, Yucatán, persiste la omisión de dicha normatividad, se exhorte al actual Presidente Municipal, para que cumpla con su deber de presentar su proyecto de Reglamento de Bando de Policía y Gobierno, en total congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, los instrumentos internacionales que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, así como el resto de la normatividad vigente en el país.

De igual modo, es conveniente que se valoren las expresadas irregularidades y omisiones, y hacer lo conducente a fin de que no sigan ocurriendo, ya que resultan en perjuicio del poblado de Cacalchén, Yucatán, y que de continuar podrían repetirse con un amplio margen de incidencia.

Al tenor deberá también de exhortar al actual Presidente de ese Municipio, a fin de que instruya al personal a su cargo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, para que realice sus funciones con estricto apego a los Derechos Humanos, realizando todas las gestiones que sean necesarias para tal efecto.

De acuerdo a lo anterior, se denotó una responsabilidad mayor para el ex Presidente Municipal de la citada Localidad, ciudadano Éter Geoffrey Vázquez Sosa, pues se advierte que los aludidos servidores públicos municipales tampoco contaban con la capacitación y profesionalización que les permitiera tener en mente el enorme compromiso de salvaguardar los derechos fundamentales, así como los aspectos que deben considerarse en la detención de los adolescentes: el interés superior de la infancia, presunción de inocencia, mínima intervención, celeridad y flexibilidad, y la transversalidad de los derechos de la niñez.

Cabe puntualizar, que para esta Comisión es inaceptable que las personas menores de dieciocho años sufran menoscabo alguno por falta de capacitación, profesionalización y procesos tendentes a prevenir o detener la consumación de cualquier acto que le genere una injerencia en su vida privada.

Al respecto, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia para Menores “Reglas de Beijing”, en su parte conducente señalan:

“... 12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad. ...”

Es oportuno señalar que esta regla es aplicable también para el caso de los niños en conflicto con las leyes administrativas, puesto que del contenido de tal ordenamiento internacional, se desprende que la intención de tales reglas no es incidir de manera exclusiva en el ámbito penal, sino en cualquier ámbito donde los menores de edad puedan verse afectados en sus derechos. En relación a esto las Reglas de Beijing indican:

“...3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes. ...”

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que otro aspecto que se desprende de lo narrado en el informe policial homologado, el Comandante **Luis Ángel Ku Canul** que lo realizó mencionó lo siguiente:

“...solicitamos apoyo del director C. Manuel Jesús Canul Chan [...] para poder asegurar a los vándalos que los agredían logrando asegurar a 5 sujetos quienes se encontraban en visible estado de ebriedad. ...”

Al referirse a los adolescentes asegurados, entre ellos **HATCh**, el oficial utilizó la expresión “vándalos” lo cual refuerza la falta de capacitación en derechos humanos por parte de los mencionados elementos municipales de Cacalchén, Yucatán, ya que el uso de este tipo de calificativos, además de sugerir una falta de empatía, podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia que es un derecho fundamental reconocido y garantizado por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la responsabilidad penal o administrativa; en el caso, dicha situación no se limita a un término peyorativo sino que refleja la actitud que los agentes policiales tuvieron hacia **HATCh**, durante su aseguramiento, señalando incluso dicho Comandante Ku Canul en su diverso oficio sin número, del veintisiete de mayo de dos mil quince, que ha sido reincidente sin que, más allá de no probar tal aseveración, tenga relevancia alguna en el presente caso.

De igual forma, cabe señalar que en el aludido informe policial homologado, realizado por el precitado Comandante **Luis Ángel Ku Canul**, también se advirtieron irregularidades en la información rendida, que contravienen lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que en su fracción VIII, tratándose de detenciones, requiere lo siguiente:

- “[...]”*
- a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición...”*

Asimismo, el último párrafo del artículo en comento señala:

“... El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

Tomando como parámetro lo anterior se observa que omitió datos relacionados con la descripción de la persona detenida y de su estado físico, así como los detalles de su puesta a disposición a la autoridad correspondiente, lo cual no permite tener certeza de las

circunstancias de la detención de **HATCh**, especialmente en la correcta determinación tanto de la naturaleza de la falta como de la acción policial.

Ante lo ya expresado se establece que las conductas y omisiones por los citados **Comandante en turno, Luis Ángel Ku Canul y el Director Manuel Jesús Canul Chan**, son contrarias a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "**La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez**", así como el artículo 39 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, toda vez que en este numeral se puede observar que los servidores públicos deben de cumplir con diligencia el servicio que le es encomendado, por lo que deben de **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause el ejercicio indebido de su empleo** y que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica.

Para una mejor ilustración se transcribe el artículo 39 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos:

*"... **Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

***I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

(...)

***XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*

En este contexto, también se contravino lo contemplado en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra señalan:

*"... **Artículo 1***

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ..."

En otro orden de ideas, no pasó inadvertido que al menor de edad **HATCh**, durante el tiempo que estuvo retenido en una celda bajo la custodia de elementos municipales de Cacalchén, Yucatán, no le fue practicado el examen médico correspondiente.

Hecho que se ve confirmado por el **Comandante en turno, Luis Ángel Ku Canul**, a través de su oficio sin número de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, en el cual señaló: “... *que dadas las circunstancias y las participaciones de destinadas a esta dirección municipal y los costos de los equipos para realizar los exámenes que no requieren motivo de la presente (...), no contamos con esos equipos para realizar los exámenes médicos toxicológicos...*; situación que es grave dado el riesgo a que está expuesta la integridad física y la salud de las personas que por algún motivo se encuentran detenidos en la cárcel pública de la referida localidad.

En efecto, la falta de estos exámenes médicos por lo que respecta a menores de edad, representa **una violación al derecho a la protección de la salud**, ya que va en contra de lo establecido en el artículo 10, fracción XXVIII, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, que en su parte conducente señala:

“... Derechos fundamentales del adolescente

Artículo 10. *El adolescente sujeto a esta Ley, gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a las personas mayores de dieciocho años de edad, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente los siguientes:*

(...)

XXVIII. *Ser examinado inmediatamente por un médico, cuando esté a disposición o bajo custodia de cualquier autoridad. La atención deberá estar a cargo de un facultativo del mismo sexo que el adolescente. ...”*

De igual modo, se transgredió lo establecido en el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra establece:

“... Artículo 7.- Las autoridades e instituciones públicas de nivel estatal y municipal tendrán la obligación de asegurar en el ámbito de sus respectivas competencias, el cabal cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.”

Así también, se transgredió lo dispuesto por el citado artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, transcrito con anterioridad.

Sobre el particular, las Reglas de las Naciones Unidas Para la Protección de Menores Privados de Libertad, señalan en lo que atañe:

“... B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

(...)

e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

“... 50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica. ...”

En ese sentido, el principio 24, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, a la letra versa:

“... Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Al respecto, esta Comisión sostiene que el Estado tiene frente a los niños privados de libertad el inmenso deber de ofrecerle atención médica en caso que lo requiera, además de garantizar, de manera oportuna y mientras sea necesario, la protección especial que por su condición de vulnerabilidad requiere.

En el caso en concreto, esta omisión puso en riesgo la salud de **HATCH**, ya que, como manifestaron los testigos y los propios servidores públicos infractores, hubo una riña y posteriormente un enfrentamiento de los adolescentes contra la policía municipal en la que pudo haber intervenido dicho menor de edad agraviado, y considerando que éste presentaba visibles lesiones al momento de interponer su queja, acusando a la Policía Municipal de haberlas causado, era una obligación ineludible practicarle los exámenes médicos correspondientes, a fin de salvaguardar su integridad física. Además, llama la atención que del propio informe policial homologado se observa que los sujetos asegurados, se encontraban en “visible estado de ebriedad”, sin embargo se no se aportó evidencia que sustentara tal afirmación, lo cual se considera grave, ya que se pudo haber tomado una determinación basándose en meras especulaciones acerca del presunto estado de ebriedad del menor de edad agraviado. Esta omisión resulta de especial atención, al ser posible que se condicione la salud al no advertirse comportamientos inadecuados, reacciones inesperadas o perturbaciones derivadas del influjo de alguna sustancia, que pueden derivar en menoscabo a la integridad de las personas que son privadas de libertad y que se encuentran bajo la custodia directa de la municipalidad.

Cabe puntualizar, que si bien la falta de la valoración y certificación médica, expedida por profesional competente, evidenció la consolidación de prácticas indebidas cuya

discrecionalidad configuraron las apuntadas violaciones a derechos humanos por parte de los aludidos elementos policiacos de dicha localidad, sin embargo, la ausencia de un servicio de certificación médica y toxicológica en el procedimiento administrativo en Cacalchén, Yucatán, en la época de los hechos, es responsabilidad del ex Presidente Municipal de la citada Localidad, ciudadano Éiter Georfrey Vázquez Sosa, en virtud de que estaba bajo su tutela posibilitar la vigencia de la legalidad y la seguridad jurídica en la justicia municipal, situación que no fue así, no sólo por dicha omisión, sino debido a la ya observada falta de un bando de policía y buen gobierno.

En consecuencia, tomando en consideración que los progresos en la protección de los derechos humanos son definitivos, y en esa tónica siempre será posible expandir su ámbito de protección, por ende, resulta imperativo que el actual gobierno municipal de Cacalchén, Yucatán, bajo la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, y en aras de la configuración de derechos, como la valoración y certificación médica y la protección especial a grupos vulnerables, de no contar aún con un servicio de certificación médica y toxicológica en la justicia municipal, contemple el presupuesto que sea necesario para la implementación de un servicio médico permanente y proporcional, lo cual implica la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna Institución pública del ramo, acciones que sin lugar a duda contribuirán a evitar omisiones como el que dio cuenta la presente resolución.

Con base en lo anterior, se concluye que en el caso a estudio **servidores públicos de la Dirección de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán**, entre ellos el **Comandante en turno, Luis Ángel Ku Canul y el Director Manuel Jesús Canul Chan**, transgredieron en agravio del menor de edad **HATCh**, el derecho humano **a la libertad personal**, por actos que representaron a todas luces una **retención ilegal**, así como una violación **al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por acciones y omisiones que se tradujeron en **un ejercicio indebido de la función pública, en conexidad con el derecho de las niñas, niños y adolescentes**. De igual forma, el entonces edil de Cacalchén, Yucatán, ciudadano Éiter Georfrey Vázquez Sosa, incurrió en violaciones al **derecho a la Legalidad y a la seguridad jurídica, que evidencia un ejercicio indebido de la función pública, y el derecho a la protección de la salud, en conexidad con el derecho de las niñas, niños y adolescentes**.

Por consiguiente, este Organismo espera que se considere el reconocimiento de los hechos, a la luz del compromiso que cada instancia ha asumido con el Programa de Derechos Humanos, que ahora es Ley. Ello significará un mensaje de reconocer y materializar la disposición de trabajar en el tema de los derechos humanos y la legalidad.

De igual modo, resulta imperativo que ordene a quien corresponda que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad contra el **Comandante en turno, Luis Ángel Ku Canul y el Director Manuel Jesús Canul Chan**, de la localidad de Cacalchén, Yucatán, quienes aparecen identificados en la afectación de los derechos a la libertad y a la

legalidad y a la seguridad jurídica del menor de edad **HATCh**, a fin de que una vez sustanciado, se les sancione de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Igualmente, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, deberá iniciarse en contra del entonces edil de Cacalchén, Yucatán, ciudadano Éiter Geoffrey Vázquez Sosa, procedimiento administrativo de responsabilidad, por parte del Órgano Interno del Municipio de esa Localidad, y a falta de éste por el Síndico respectivo. Hecho lo anterior, proceder en su caso a remitir su resultado al H. Congreso del Estado, para que aplique las sanciones correspondientes.

No está por demás recordarle que en nuestro orden jurídico constitucional, **el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos**, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...**”*

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionados conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

En este sentido, cabe también indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México, sobre dichas obligaciones señaló lo siguiente:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras

a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”

De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. ...”

No está por demás referir, que la obligatoriedad de los criterios de este tribunal interamericano deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

OTRAS CONSIDERACIONES

No pasa desapercibido, que la quejosa RACHN, manifestó en su comparecencia de queja, que al llegar a la Comandancia de Cacalchén, Yucatán, se percató que su hijo se encontraba en las celdas que normalmente se usan y no estaba separado por ser menor de edad. Al respecto, el menor de edad agraviado HATCh, refirió que al llegar a la Comandancia fue introducido en una celda junto con otros detenidos.

En la diligencia que personal de este Organismo realizó **el ocho de junio de dos mil quince**, al menor de edad RDYN, en presencia de su progenitora EN, manifestó que al trasladarlos al edificio que ocupa la policía Municipal los metieron a todos en una celda. Situación que corroboró el menor de edad SMPE, al ser entrevistado en propia fecha, en presencia de su abuela, al indicar: *“... los policías nos agarraron y nos llevaron al edificio de la municipal y nos metieron a una celda...”*

En la revisión del Informe Policial Homologado, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, suscrito por el Comandante Luis Ángel Ku Canul, se observa sobre ese punto *“... no contamos con sala para menores infractores, fueron asegurados en una celda... Bajo vigilancia todo el tiempo que estuvieron presentes por el policía Edwin Uriel Rodríguez. ...”*

Sin embargo, si bien de las aludidas evidencias se advierte que el menor de edad **HATCh**, fue instalado en una celda que normalmente se utiliza para los adultos, lo cierto es, que dicha circunstancia no es en sí misma una violación al derecho a la seguridad jurídica, por transgresión a lo establecido en el artículo 37.c, de la Convención de los Derechos del Niño, que a la letra reza: *“... todo niño privado de su libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño...”* En el mismo sentido, la regla 13.4 de las Reglas de Beijing establece *que los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.*

Lo anterior, porque en el caso no se acredita que se le haya instalado junto a personas adultas desconocidas, ni que se ponga en entredicho las condiciones de reclusión que haya menoscabado la integridad personal del referido menor de edad, ya que según las testimoniales de mérito, permaneció en todo tiempo acompañado de los demás detenidos, los cuales son sus conocidos.

No se soslaya que el Comandante Luis Ángel Ku Canul haya referido en dicho documento oficial (informe policial homologado), que **HATCh** fue recluso en una celda, ya que no cuentan con lugares especialmente designados para recluir a adolescentes y, posteriormente, en un oficio sin número, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, el propio Comandante informara que en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública cuentan con un espacio habilitado para el resguardo de menores de edad, circunstancia que no pudo ser corroborada por el personal de este Organismo, ya que en el acta relativa a la Inspección Ocular realizada por personal de este Organismo el ocho de junio de dos mil quince, en el edificio que ocupa la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, se pudo advertir que dicho edificio cuenta con dos celdas, y que no se cuenta con área de menores de edad, y al ser entrevistado el personal en turno al respecto, manifestaron que cuando hay menores de edad detenidos, éstos permanecen en la oficina de la Corporación. Tal discrepancia no constituye propiamente una violación a los derechos humanos de **HATCh**, o de cualquier adolescente arrestado, sin embargo, resulta preocupante la actitud asumida por el personal de la Dirección de Seguridad Pública de

Cacalchén, ya que demuestra una falta de compromiso y honestidad para con este Organismo, además de la necesidad imperante de que el cuerpo policial de Cacalchén, Yucatán, reciban capacitación oportuna en materia de derechos humanos para, entre otras cosas, sepan con certeza el contenido y alcance de cada derecho en juego y, en consecuencia, el límite de sus funciones.

Cabe recordar, que en el acuerdo de calificación emitido por personal de esta Comisión, el veinte de febrero de dos mil quince, se solicitó al ex Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, entre otras cosas, que señalara fecha y hora para que los elementos policiacos cuyos nombres se solicita, comparecieran ante este Organismo, y manifestaran lo que a su derecho convenía, apercibiéndolos por medio de su Superior Jerárquico, que en caso de que no comparecieran sin justificación alguna en la fecha y hora, procediera a realizar las acciones administrativas correspondientes, a fin de que se les aplicara una medida disciplinaria por incumplir la obligación que tienen de colaborar con esta Comisión.

Sin embargo, resulta mencionar que no fue posible obtener la comparecencia del **Comandante en turno, Luis Ángel Ku Canul y el Director Manuel Jesús Canul Chan**, pese a las diversas notificaciones y apercibimientos realizados por esta Comisión. En este sentido, la falta de comparecencia de dichos elementos policiacos, a fin de aclarar la situación de los hechos violatorios atribuidos, sin que se recibiera justificación razonable al respecto, constituye una muestra de desinterés y falta de cooperación en la noble tarea de esta Institución de investigar violaciones a derechos humanos, y a todas luces es **contrario a la obligación constitucional de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, **así como contraviene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**

En consecuencia, se solicita exhortar por escrito al nuevo alcalde de Cacalchén, Yucatán, para haga lo propio a los agentes municipales que laboran en ese municipio, a fin de que cumplan con su deber de colaborar con este Organismo, en términos de los artículos 106 y 107 de La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, que a la letra señala:

“... Obligaciones de las autoridades y los servidores públicos

Artículo 106. Obligación de las autoridades y los servidores públicos

Las autoridades y los servidores públicos tienen, en el ámbito de sus competencias, la obligación de:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*
- II. Prestar a la comisión el apoyo, así como la colaboración que requiera para el desempeño de sus atribuciones.*

Artículo 107. Obligación de cumplir con las peticiones

Las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos las peticiones de la comisión. ...”

Lo anterior, en el entendido de que, dicho cuerpo policiaco municipal también deberá ser informado de que su incomparecencia podría dar lugar a la aplicación de una medida disciplinaria, señalada por el artículo 84, fracción V, de la mencionada Ley de la Materia, que a la letra indica:

“... Artículo 84. Procedencia de las peticiones

Las peticiones proceden cuando se solicite:

(...) (...) (...) (...)

V. La aplicación de una medida disciplinaria, por conducto del superior jerárquico del servidor público, por no cumplir con las peticiones de la comisión u obstaculizar las investigaciones que esta emprenda. ...”

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

“... Artículo 113. (...)“... *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ...”*

B).- MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva**, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: **indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las

personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- AUTORIDADES RESPONSABLES.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos **a la libertad personal, en su modalidad de retención ilegal, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, derivado de un Ejercicio Indebido de la Función Pública, en conexidad con el derecho de las niñas, niños y adolescentes**, en perjuicio del menor de edad **HATCh**, por parte de los elementos de la Dirección de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán, entre ellos el **Comandante en turno, Luis Ángel Ku Canul y el Director Manuel Jesús Canul Chan**, y tampoco por lo que se refiere a las violaciones a derechos humanos cometidas por el entonces Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, durante la administración 2012-2015, ciudadano Éiter Georfrey Vázquez Sosa, específicamente los derechos **a la Legalidad y a la seguridad jurídica, que evidencia un ejercicio indebido de la función pública, y el derecho a la protección de la salud, en conexidad con el derecho de las niñas, niños y adolescentes**. De lo anterior, resulta más que evidente el deber ineludible del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido menor agraviado, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Cabildo del H. Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán**, comprenderán:

A) **Garantías de satisfacción**: Que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **Comandante en turno, Luis Ángel Ku Canul y el Director Manuel Jesús Canul Chan**, elementos de la Dirección de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan en razón de su grado de participación y responsabilidad. De igual forma, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Éter Geoffrey Vázquez Sosa, quien fungió como Presidente Municipal de dicha localidad, durante la administración 2012-2015. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de la citada ex edil para los efectos correspondientes. b) **Garantías de prevención y No repetición**: Tomando en cuenta las violaciones acreditadas, es imperativo que se trabaje en la implementación de un mecanismo integral en el interior del departamento jurídico y de policía de Cacalchén, Yucatán, a efecto de corregir las indebidas prácticas en que se estuvieran incurriendo, así como la prevención, investigación y sanción por las violaciones a derechos humanos. Asimismo, esta Comisión entiende necesario que se implementen cursos de capacitación y actualización para el personal de la Policía Municipal y del Departamento Jurídico de dicha localidad, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución. b) Con el propósito de impulsar el respeto al debido procedimiento en sede administrativa, en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, exhortar al actual Presidente Municipal de dicha localidad, a fin de que emita una circular en la que se instruya al personal de la Policía Municipal y del Departamento Jurídico, del H. Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, para que se abstengan de ordenar el ingreso a una celda a las personas que sean aseguradas mientras no exista una orden fundada y motivada de la autoridad municipal competente, y se les reitere que su inobservancia dará lugar a responsabilidades administrativas. d) Exhortar por escrito al actual Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, a fin de que emprenda las acciones administrativas que correspondan, a efecto de que la justicia administrativa de dicha localidad cuente con servicio médico y toxicológico, para la valoración de las personas que sean presentadas, lo cual implica la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna institución pública del mismo. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos humanos emite al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos**, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra **del Comandante en turno, Luis Ángel Ku Canul y el Director Manuel Jesús Canul Chan, elementos de la Dirección de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán**, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio del menor de edad **HATCh**, los derechos humanos **a la libertad personal, en su modalidad de retención ilegal, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, derivado de un Ejercicio Indebido de la Función Pública, en conexidad con el derecho de las niñas, niños y adolescentes**. Lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los servidores públicos municipales señalados, con independencia de que continúe laborando o no para el ayuntamiento.

De igual forma, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Éiter Geoffrey Vázquez Sosa, quien fungió como **Presidente Municipal de dicha localidad, durante la administración 2012-2015**, por la transgresión a los derechos humanos **a la Legalidad y a la seguridad jurídica, que evidencia un ejercicio indebido de la función pública, y el derecho a la protección de la salud, en conexidad con el derecho de las niñas, niños y adolescentes**. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal del citado ex edil para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

En atención **a la garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los servidores públicos infractores. Además de que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA.- Atendiendo a las Garantías de Prevención y no Repetición, es imperativo que se trabaje en la implementación de un mecanismo integral en el interior del departamento jurídico y de policía de Cacalchén, Yucatán, a efecto de corregir las indebidas prácticas en que se estuvieran incurriendo, así como la prevención, investigación y sanción por las violaciones a derechos humanos. De igual modo, se requiere implementar cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y ética profesional, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del respeto y garantía de los Derechos Humanos, así como de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones. De igual modo, les sea impartido un curso intensivo sobre el sistema integral de Justicia Penal para adolescentes, a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, todos los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley eviten ejecutar detenciones o arrestos manifiestamente arbitrarios o ilegales a menores de edad, o que ante la ignorancia sobre la procedencia de dichas medidas, éstas se realicen para un posterior “deslinde de responsabilidades”, deteniendo o arresando indiscriminadamente con la intención de que sea el departamento jurídico o algún superior jerárquico quien determine la procedencia de dicha medida restrictiva. De la misma forma deberán llevarse a cabo, evaluaciones periódicas para determinar, el perfil profesional, ético y de conocimientos en materia de derechos de los servidores públicos adscritos a la Dirección de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y así evitar conductas que, como en el presente caso, resulten violatorias a derechos humanos. Como acción que permitirá la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se recomienda también establecer un manual de carácter interno en el que se fije con precisión los tipos penales e infracciones administrativas que ameriten medidas restrictivas de libertad (detenciones y arrestos) así como la procedencia de tales medidas en situaciones de flagrancia.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA.- Como circunstancia de especial atención, se recomienda al Cabildo del Municipio de Cacalchén, Yucatán, que si el actual Presidente de ese Municipio no le ha presentado su proyecto de Bando de Policía y Gobierno, lo exhorte para que a la brevedad cumpla con dicho deber, y sea sometido a su aprobación, con el fin de que estén perfectamente delimitadas las atribuciones de los servidores públicos municipales con especial atención en los agentes policiales. Asimismo, redactar un capítulo especial que, en concordancia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, el Sistema de Justicia para Adolescentes y los derechos humanos internacionalmente reconocidos a las niñas, niños y adolescentes en los Instrumentos Internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, especifique detalladamente la procedencia de sanciones administrativas aplicadas a este sector de la

población, particularmente en la implementación del arresto administrativo como medida de castigo.

CUARTA.- Con el propósito de impulsar el respeto al debido procedimiento en sede administrativa, en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, exhortar al actual Presidente Municipal de dicha localidad, a fin de que emita una circular en la que se instruya al personal de la Policía Municipal y del Departamento Jurídico, del H. Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, para que se abstengan de ordenar el ingreso a una celda a las personas que sean aseguradas mientras no exista una orden fundada y motivada de la autoridad municipal competente, y se les reitere que su inobservancia dará lugar a responsabilidades administrativas.

De igual modo, exhortar a los elementos que integran el cuerpo policiaco del municipio, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en la presente Resolución, elaboren los informes policiales homologados en los casos que intervengan, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

QUINTA.- Se solicita exhortar por escrito al actual Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, a fin de que emprenda las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, a efecto de que la justicia administrativa de dicha localidad cuente con servicio médico y toxicológico, para la valoración de las personas que sean presentadas, lo cual implica la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna institución pública del mismo.

SEXTA.- Se solicita exhortar por escrito al actual edil de Cacalchén, Yucatán, para que a su vez exhorte a los agentes municipales que laboran en ese municipio, a fin de que cumplan con su deber de colaborar con este Organismo, en términos de los artículos 106 y 107 de la Ley que rige a este Organismo; en la inteligencia de que dicho cuerpo policiaco municipal también deberá ser informado de que su incomparecencia podría dar lugar a la aplicación de una medida disciplinaria, señalada por el artículo 84, fracción V, de la mencionada Ley de la Materia.

Lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

Dése vista de la presente Recomendación al **H. Congreso del Estado**, y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones** sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a**

su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud**. Notifíquese.